



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: HILDA ASTRID COMETA
DEMANDADO: LEONARDO CASTRILLON MORALES
RADICACION: 760013110006-2023-00174-00

Auto Interlocutorio No 437

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Preliminarmente, en atención a l causal de impedimento emitida por parte del señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho al considerarla ajustada a derecho la acepta y en ese sentido asumirá el conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, seria del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO CASTRILLON MORALES contra la Resolución No. 0180 del 31 de marzo del año en curso, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de la Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por el HILDA ASTRID COMETA en contra de su compañero LEONARDO CASTRILLON MORALES, de no ser porque se advierte que en el curso del trámite incidental se incurrió en una causal de nulidad que afecta lo actuado, como se pasa a exponer.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud de MEDIDA DE PROTECCION promovida por parte de la señora HILDA ASTRID COMETA quien al parecer fue víctima de presunta violencia intrafamiliar por parte de su compañero LEONARDO CASTRILLON MORALES, la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, mediante auto del 11 de agosto de 2021, avoco el conocimiento de la solicitud la medida de protección formulada tendiente a evitar la continuación de actos de violencia, citando a los involucrados para el día 14 de septiembre de 2021 a las 10:00 am a efectos de llevar audiencia relacionada con la presunta violencia intrafamiliar, y dictando medida de protecciónpoliciva en beneficio de la denunciante.

Adelantada la audiencia el día 14 de enero del año 2020 a la hora fijada por la Comisaría Sexta de Familia, ésta se llevó a cabo, y culminó con la Resolución No.0512

de la misma fecha, a través de la cual se resolvió imponer como medida de definitiva de protección, conminar a los señores HILDA ASTRID COMETA y LEONARDO CASTRILLON MORALES, ordenándoles no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica MUTUAMENTE, así mismo se les prohibía ingresar a su pareja sentimental a la casa donde residen. Notificada debidamente es estrados contra todas y cada una de las decisiones no se formuló recurso alguno.

Seguidamente, el 22 de marzo de la presente anualidad ante denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, se puso en conocimiento por parte de la denunciante Hilda Astrid Cometa el incumplimiento de las medidas de protección llevado a cabo por parte del señor Leonardo Castrillón Morales, en audiencia de resolución de incidente realizada el 31 de del mismo mes y año, a la hora de las 10:15 am, luego de escuchados nuevamente los involucrados, la misma culminó con la Resolución No 0180 del 31 de marzo del año 2023, a través de la cual se resolvió requerir al denunciado a que cumpliera con la conminación y demás aspectos ordenados en la Resolución 0512 de septiembre 14 de 2021, ordenándole el desalojo inmediato del inmueble debiendo retirar sus cosas personales, además de ordenarle medida de distanciamiento por lo cual no debe acercarse a no menos de 100 metros de distancia de la señora Hilda Astrid Cometa ni ingresar a su domicilio ni a ningún sitio donde esta se encuentre, con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos más graves entre ellos, entre otras disposiciones. Notificada debidamente en estrados a las partes, el señor LEONARDO CASTRILLON MORALES manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada presentando recurso de apelación contra la misma.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la resolución No. 0180 del 31 de marzo del año que corre, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de estaciudad, por medio de la cual, en apariencia se resolvió sobre el incidente de desacato a la medida de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente incidente de desacato, el Comisario luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales y videos allegados, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la solicitante y seguidamente, resolvió su solicitud REQUIRIENDO al denunciado LEONARDO CASTRILLON MORALES a que cumpliera con las medidas de CONMINACION y demás aspectos ordenados en la Resolución 0512 de septiembre 14 de 2021, ORDENANDOLE el DESALOJO INMEDIATO del inmueble debiendo retirar sus cosas personales, además de ordenarle medida de DISTANCIAMIENTO por lo cual no debe acercarse a NO MENOS DE 100 METROS DE DISTANCIA de la señora HILDA ASTRID COMETA ni INGRESAR a su domicilio ni a ningún sitio donde esta se encuentre, con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos más graves entre ellos, entre otras disposiciones.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente si bien presento en momento oportuno recurso de apelación contra la resolución No 0180 del 31 de marzo del año en curso, no escatimo esfuerzo alguno para la sustentación de su alzada.

V. CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por adultos mayores, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica.

Sobre el tema de la motivación de las decisiones administrativas o judiciales, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 204-2012, se expresó:

“MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de

contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico...

(...)

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal...”

De igual manera, tenemos que por remisión del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se aplican al procedimiento de Violencia Intrafamiliar “las normas o desacato, y como en el caso de la Resolución No 0180 de marzo 31 de 2023 objeto de disenso, en primer lugar no se aplicó como era el deber legal el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P. en cuanto a incidentes de desacato de refiere, y en segundo lugar, en parte alguna se impuso sanción, la cual como es obvio, de existir, impondría la CONSULTA y no actuación diferente y desacertada como aquí aconteció.

Bajo el anterior panorama, en lo que concierne a la acción de tutela aplicable en razón a su procedimiento a este tipo de actuaciones, la Corte Constitucional ha consagrado un régimen particular de nulidades, se acoge el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente, nos encontramos frente al análisis de un incidente de desacato, cuyo trámite está establecido en el Decreto 2591 de 1991 a la par con el mentado artículo 129 del C.G.P.-

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que constituye deber ineludible del juzgador darle trámite completo y correcto al incidente de desacato, Violencia Intrafamiliar; de manera que, es necesario agotar todas las fases de la actuación incidental dispuesta en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, puesto que, no hacerlo implica violación del derecho al debido proceso.

VI. SOBRE EL CASO

Sobre el particular, resulta menesteroso indicar que resulta equivocada la apreciación y direccionamiento del funcionario cognoscente al desligarse del conocimiento de las presentes diligencias contentivas de Violencia Intrafamiliar, para lo cual el Despacho toma como asidero los siguientes fundamentos legales:

Tenemos que, en primer lugar, el funcionario cognoscente apartándose en varias oportunidades de lo establecido en el artículo 7 de la ley 294/96 modificado por la ley

575 del 2000 artículo 4o, dispuso por las razones que a bien tuvo, mediante la Resolución No 0180 de marzo 31 del año que avanza, REQUERIR al denunciado LEONARDO CASTRILLON MORALES a que cumpliera con las medidas de CONMINACION y demás aspectos ordenados en la Resolución 0512 de septiembre 14 de 2021, ORDENANDOLE el DESALOJO INMEDIATO del inmueble debiendo retirar sus cosas personales, además de ordenarle medida de DISTANCIAMIENTO por lo cual no debe acercarse a NO MENOS DE 100 METROS DE DISTANCIA de la señora HILDA ASTRID COMETA ni INGRESAR a su domicilio ni a ningún sitio donde esta se encuentre, con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos más graves entre ellos, entre otras disposiciones, medidasestas que inicialmente fueran ordenadas, con la Resolución No 0512 de septiembre 21 de 2021.

Tenemos entonces que tanto el tramite inyectado al presente incidente como la decisión de fondo efectuada por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca, con la Resolución 180 de marzo 31 de 2023, no se acompasa con la estrictez del procedimiento en materia de incidentes de desacato como es el caso, propiamente en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 que modifico el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 que a la letra reza:

Artículo 4o. *El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:*

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Luego, en virtud de la citada norma de ineludible cumplimiento, sin hesitación alguna puede concluirse que el funcionario no acato la solicitud elevada mediante incidente de desacato cual era decidir de fondo respecto de la sanción a imponer al señor LEONARDO CASTRILLON MORALES por el presunto incumplimiento de la medida impuesta por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa Justicia de Aguablanca de esta ciudad, ni menos aun y lo mas primordial, no inyecto el tramite previsto en el articulo 129 del C.G.P. atinente al traslado por el termino de tres (3) días al incidentado, para luego, proceder al decreto de pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, y luego finalmente, convocar a audiencia para emitir la decisión de fondo conforme lo probado.

En efecto, si con meridiana claridad prevé el artículo 7º de la norma en cita, que correspondía a dicho funcionario decidir si sancionaba o no el incumplimiento de las medidas por el impuestas, aspecto que en la práctica nunca aconteció.

En virtud de todo lo anterior, resulta errada la apreciación dada por el funcionario cognoscente al apartarse del cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 ley 294/96 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, lo que traduce en que surtido el trámite probatorio y de descargos, sin que medie decisión alguna sancionatoria del funcionario cognoscente.

Por consiguiente, de cara a la fiel observancia de los requisitos inadvertidos por el comisario de conocimiento, emerge como corolario a este Despacho frente al yerro incurrido, que se imponga declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive, de la resolución 0180 de marzo 31 de 2023, que conlleva a no de desatar el recurso de alzada impetrado, dada su improcedencia en materia de tramites incidentales.

Sobre dicho tema la Corte Constitucional en sentencia SU 424 de 2012, expreso:

“En un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia”.

Jurisprudencia que es perfectamente aplicable a la función que ejercen los comisarios de familia, en aras de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable tanto a actuaciones jurisdiccionales, como administrativas.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de la Resolución 0180 de marzo 31 de 2023, en consecuencia, se ordenará al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa Justicia de Aguablanca de esta ciudad, que aplique el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P., y luego, surtido dicho trámite, adopte una decisión de fondo, debidamente motivada conforme los derroteros de un verdadero tramite incidental, en la cual expresamente defina si procede o no imponer sanción frente al supuesto agresor vinculado al trámite incidental conforme al acervo probatorio recaudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No 0180 de marzo 31 de 2023, emitida por el Comisario Sexto e Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, dentro del tramite incidental de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora HILDA ASTRID COMETA en contra del señor LEONARDO CASTRILLON MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, para que conforme al artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 a la par con el artículo 129 del C.G.P. aplique el trámite previsto en el artículo 129 citado, y luego surtido el mismo, imponga la sanción que en derecho corresponda, de haber lugar a ello, conforme el material probatorio recaudado al interior del trámite incidental.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, para lo pertinente.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdbb5bd54f1dcfc66c8b77faa2120581e895a8a5a622239c4f631845295a5ab**

Documento generado en 26/04/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>